



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

EXPEDIENTE N° : 021-2008-TR-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución de la Gerencia de Terminales
Portuarios N° 538-2008 ENAPU SA/GTP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 5 de mayo de 2010

SUMILLA: El Manifiesto de Carga y el Reporte Aduanero disponible en el portal web de SUNAT, son medios probatorios idóneos para determinar la distribución de la carga perteneciente a un mismo Conocimiento de Embarque.

VISTO:

El expediente N° 021-2008-TR-OSITRAN, que contiene el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 538-2008 ENAPUSA/GTP emitida por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en lo sucesivo, ENAPU); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.-

- 1.- Con fecha 18 de junio de 2008 TRAMARSA solicitó la descarga de 26 contenedores de la motonave ELQUI, destinados a una operación de trasbordo hacia la nave CSAV MARUBA PARANA, requiriendo para ello el servicio de almacenamiento.
- 2.- Habiéndose realizado dicha operación, el 5 de julio de 2008 ENAPU emitió la factura N° 022-0487601 por los dos periodos de almacenamiento para 26 contenedores. Adicionalmente aplicó el recargo del 50% correspondiente a la mercancía peligrosa para 7 de ellos. Esta factura fue cancelada por TRAMARSA el 14 de julio de 2008.
- 3.- Posteriormente, el 1 de octubre de 2008 TRAMARSA interpuso un reclamo parcial contra el importe cobrado, argumentando que solamente 2 de los 7 contenedores transportaban carga peligrosa. Por ello, solicitaron la devolución de US\$ 609,87, monto que consideraban haber cancelado en exceso.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 4.- El 12 de noviembre de 2008 ENAPU, a través de la Resolución de la Gerencia de Terminales Portuarios N° 538-2008 ENAPU SA/GTP declaró improcedente el reclamo interpuesto por TRAMARSA, tomando como sustento lo informado por sus áreas técnicas¹, argumentó lo siguiente:
- i.- De los 26 contenedores para los cuales se había solicitado el servicio de transbordo, 7 contenían mercancía peligrosa².
 - ii.- De acuerdo con la consulta realizada en la página web de SUNAT, los contenedores que motivaron el reclamo³, contenían cada uno "20 Bundles Chemical Products⁴ IMO 9".
- 5.- En desacuerdo con lo resuelto, con fecha 3 de diciembre de 2008, TRAMARSA interpuso recurso de apelación alegando que de acuerdo con el Conocimiento de Embarque, sólo 2 de los contenedores (IPXU3803979 y TTNU1874755) transportaban carga peligrosa⁵.
- 6.- Con fecha 10 de diciembre de 2009, ENAPU elevó el expediente administrativo siendo admitido a trámite mediante resolución N° 001 en la que este colegiado concedió a la entidad prestadora el plazo de 15 días hábiles a fin de que absuelva el traslado correspondiente.
- 7.- Este requerimiento fue cumplido mediante escrito remitido el 2 de febrero de 2009, en el que ENAPU además de los argumentos expuestos en la resolución apelada, agrega que en la "Description of Packages and Goods⁶" del Bill of Landing⁷, existen dos rubros en los que se hace referencia a 20 contenedores con productos químicos IMO 9 UN 3077, sin que se especifique que sólo dos de aquellos contenedores transporte mercancía peligrosa.

¹ El especialista de seguridad, con fecha 10 de noviembre de 2008, en proveído inserto al Memorando N° 1436-2008 OSyMA manifiesta que de acuerdo a lo señalado en el SIOP, son 07 contenedores con carga peligrosa.

² Mediante los Memorandos Nos. 1543 y 1643-2008 OSyMA de fechas 17 y 30 de julio de 2008, respectivamente, el Jefe de la Oficina de Seguridad y Medio Ambiente señala que la mercancía que se encontraba dentro de los contenedores de 20', CAXU 322626-9, DFSU 202042-1, GVCU 211481-7, IPXU 380397-9, TTNU 187475-5, TTNU 189614-2 y TTNU 357304-6, ha sido calificada de acuerdo a la información contenida en el SIOP como una carga peligrosa (Clase 9 con Número de ONU 3077).

Adicionalmente, el Encargado de la Oficina de Facturación precisa que los servicios se encuentran correctamente facturados en virtud de que se trata de un cobro por almacenamiento y recargo de carga peligrosa

³ TTNU 357304-6, TTNU 187475-5, GVCU 211481-7, DFSU 202042-1, CAXU 322626-9

⁴ Bultos con productos químicos (traducción libre).

⁵ Señalan también la importancia del manifiesto de carga como aquel documento que contiene la relación detallada de toda mercadería que se encuentra a bordo de un medio de transporte. Este documento permite a la ADUANA tener información a efectos de evitar todo tipo de defraudación.

⁶ Descripción de paquetes y bienes (traducción libre).

⁷ Conocimiento de embarque (traducción libre).



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 8.- Conforme se observa del acta suscrita por el Secretario Técnico, las partes no asistieron a la audiencia de conciliación, por lo que con fecha el 6 de julio de 2009 se llevó a cabo la audiencia de vista de la causa con la asistencia de las partes, quedando la causa al voto.
- 9.- El 14 de setiembre de 2009, en atención a lo solicitado mediante Oficio N° 222-09-STSC-OSITRAN, ENAPU remitió el escrito de reclamo presentado por TRAMARSA, acompañado de algunos documentos que ya constaban en el expediente.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.-

- 10.- Corresponde determinar lo siguiente:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación; y,
 - ii.- De establecerse la procedencia del recurso, analizar si corresponde aplicar el recargo por mercancía peligrosa a 7 contenedores o únicamente a 2.

III. ANÁLISIS.-

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 11.- En el presente caso se cuestiona la aplicación del recargo por mercancía peligrosa a 7 contenedores, cobrado por ENAPU, por lo que según lo regulado en los artículos 7 y 14 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias⁸ (en lo sucesivo, el Reglamento de OSITRAN), el TSC resulta competente para conocer el recurso de apelación.
- 12.- De lo actuado se desprende que TRAMARSA solicita que este colegiado efectúe una diferente interpretación de las pruebas producidas dentro del procedimiento, dado que corresponde determinar el número de contenedores que trasladaban carga peligrosa. En consecuencia, se cumple con lo dispuesto

⁸ **RARSC**

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716*

(...)

Artículo 14°.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

- 13.- En conclusión, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos formales exigidos por ley y los respectivos reglamentos. En consecuencia, habiendo sido admitido a trámite y estando determinada su procedencia, corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 14.- Para comenzar el presente análisis es necesario indicar que las partes coinciden respecto al número de contenedores descargados y a los periodos facturados, por lo tanto, son cuestiones no controvertidas. Por ello, únicamente corresponde a este colegiado establecer la validez del cobro efectuado por ENAPU, debiendo determinar la cantidad de contenedores de trasbordo que transportaban mercancía peligrosa a fin de aplicar las tarifas y recargos correspondientes.

- 15.- La resolución apelada ha adoptado como principal fundamento lo establecido en los informes N°s 1543-2008 y 1643-2008 OSyMA, en virtud de los cuales la mercancía transportada en los contenedores CAXU 322626-9, DFSU 202042-1, GVCU 211481-7, IPXU 380397-9, TTNU 187475-5, TTNU 189614-2, TTNU 357304-6, TTNU189614-2 y TTNU 357304-6; ha sido calificada de acuerdo con la información contenida en el SIOP, como carga peligrosa de la clase 9.

- 16.- No obstante, es necesario resaltar que siendo los informes señalados y la información contenida en el SIOP¹⁰, documentación emitida por órganos administrativos de ENAPU, la información expuesta constituye mera declaración de parte, debiendo asignársele el mérito probatorio que le corresponde como tal. En ese orden de ideas, si bien los datos contenidos en el registro de ENAPU se presumen correctos; al ser cuestionados por la reclamante, obligan a este colegiado a desplegar las acciones probatorias que permitan comprobar su veracidad.

- 17.- Esta necesidad se reafirma al considerar que incluso en los informes recabados por ENAPU en primera instancia se advierte la existencia de información contradictoria, toda vez que como refiere el Jefe de la Oficina de Seguridad y Medio Ambiente: "a la vista se presenta un expediente en el que

⁹ LPAG

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

¹⁰ Sistema Integrado de Operaciones de ENAPU.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

se puede observar que de los siete sólo existen dos con carga peligrosa, al tener dos referencias distintas, una el SIOP y otra la del expediente”.

- 18.- Se observa de la resolución apelada que ante esta disyuntiva, ENAPU optó por considerar correcta la información contenida en el SIOP, la misma que en su opinión, concordaba con la información registrada por SUNAT. Asimismo ENAPU ha afirmado que en la parte denominada “Description of packages and goods” del conocimiento de embarque se han registrado 20 paquetes de productos químicos de la clase IMO 9 3077, sin que se precise que en sólo dos de los siete contenedores se transportaba carga peligrosa.
- 19.- En efecto, en el conocimiento de embarque obrante en el folio 19 del expediente administrativo, no se especifica la distribución de la carga; sin embargo, sí establece que se trata de dos grupos de 20 paquetes de productos químicos. Este punto no es materia controvertida, pues ninguna de las partes ha cuestionado el número de paquetes sino únicamente su distribución entre los 7 contenedores.
- 20.- La consulta al portal web de SUNAT, a la que ENAPU hace referencia obra del folio 22 al 25, en cada uno de los reportes se consigna el número de contenedor, pudiendo observarse que en el rubro denominado “*descripción de la mercancía*” todos contienen la misma descripción: “20 BUNDLES CHEMICAL PRODUCTS IMO 9 UN 3077 20 BUNDLES CHEMI”. Nótese que este es el principal elemento de prueba que ofrece ENAPU.
- 21.- Al respecto, ENAPU no ha tenido en cuenta que la SUNAT registra en el rubro de *descripción de bienes* a toda la carga que pertenece al mismo conocimiento de embarque, razón por la cual en el reporte de cada uno de los 7 contenedores, se registre dos veces 20 paquetes de productos químicos.
- 22.- En caso de asumir que la referencia hecha por ENAPU es correcta, no cabría otra solución que aceptar que cada uno de los contenedores transportaba 2 bultos de carga peligrosa, es decir, un total de 14 grupos de 20 paquetes de productos químicos, lo cual no resulta coherente con lo establecido en el conocimiento de embarque. Pero como se ha determinado anteriormente, de conformidad con el documento mencionado, en la carga sólo existían 2 bultos de 20 paquetes y no 14.
- 23.- De modo complementario, en los folios 7 y 8 obra el manifiesto de carga, documento en el cual se observa claramente el detalle del conocimiento de embarque. En este medio probatorio, cuya validez no ha sido cuestionada por las partes, se detalla que sólo los contenedores IPXU-380397-9 DV20 y TTNU-189614-2DV20 transportaban carga peligrosa.



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 021-2008-TR-OSITRAN

RESOLUCION FINAL N° 003

- 24.- Esta información se confirma con el reporte aduanero, obrante del folio 17 al 18, en el que se indica que sólo 2 paquetes de 20 bultos de productos químicos, eran transportados en 2 contenedores y no en 7 como refiere la entidad prestadora.
- 25.- Teniendo en cuenta los argumentos descritos y las pruebas que lo sustentan, queda claro que existió un error al calificar a los 7 contenedores como mercancía peligrosa, toda vez que únicamente dos de ellos transportaban este tipo de carga.

En virtud de los considerandos precedentes, y según lo establecido por el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias;

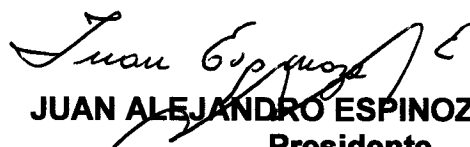
SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 538-2008-ENAPU SA/GTP emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en consecuencia devuélvase el importe pagado en exceso por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. por el recargo de carga peligrosa aplicado a cinco contenedores y que fuera cobrado a través de la factura N° 022-0487601.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y de la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. que con la presente resolución se pone fin a la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores Vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN



OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en
Infraestructura de Transporte de Uso Público